El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2003, entre otros, adoptó el acuerdo cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

4º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERIAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTETICA.

RESULTANDO que por la Comisión I. de Servicios Sociales, Mujer, Sanidad, Consumo, Economía y Empleo de 12 de diciembre de 2002, se ha dictaminado favorablemente la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones Higiénico-Sanitarias y Técnicas de Peluquerías, Institutos de Belleza y otros Servicios de Estética.

CONSIDERANDO lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en cuanto a la tramitación a seguir para la aprobación de las Ordenanzas Locales y el art. 22.2.d) del mismo texto legal en cuanto a la competencia del Pleno para su aprobación.

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por mayoría absoluta obtenida con 14 votos a favor, correspondientes: 12 a los Sres. Concejales del Grupo Popular y 2 a las Sras. Concejalas del Grupo de Izquierda Unida y 7 abstenciones de los Sres. Concejales del Grupo Socialista, acordó:

1º.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones Higiénico-Sanitarias y Técnicas de Peluquerías, Institutos de Belleza y otros Servicios de Estética, que es del tenor literal siguiente:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas que deben cumplir, en sus instalaciones y funcionamiento, todos aquellos establecimientos que presten servicios de estética personal.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

Peluquería.- Establecimiento donde se desarrolla el oficio artesanal de peinar, rizar o cortar el pelo, hacer o vender pelucas, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos.

Instituto de belleza.- Establecimientos en el que se realizan distintas técnicas con la finalidad de embellecer el cuerpo humano y utilizando exclusivamente productos cosméticos.

Centro de bronceado.- Establecimientos en el que mediante la aplicación de aparatos emisores de rayos ultravioletas exclusivamente, s pretende proporcionar un tono bronceado a la piel.

Centro capilar.- Establecimiento en el que se realiza el cuidado del cabello y cuero cabelludo, con productos cosméticos exclusivamente.

Centro de tatuaje.- Establecimiento en el que se práctica la técnica de grabado de dibujos en la piel humana, mediante la introducción de materias colorantes bajo la epidermis.

Centro de anillado.- Establecimiento en el que se realizan la técnica de perforación de cualquier parte del cuerpo, con la finalidad de prender en la misma objetos metálicos o de otros materiales.

Cabina.- Recinto aislado, para uso individual, y destinado exclusivamente a la prestación de servicios de estética personal.

Artículo 3.- Compatibilidad Urbanística.

La ubicación y uso de los locales destinados a las actividades recogidas en ésta Ordenanza, se regirá por la compatibilidad de usos que establece el Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación.

1.- La presente Ordenanza será de aplicación a todos los establecimientos ubicados en el término municipal de Las Rozas de Madrid, en los que se ejerzan las actividades de peluquerías, institutos de belleza, centro capilar, centro de bronceado, de tatuaje y anillado y cualquier otro en el que se desarrollen actividades similares a las relacionadas.

2.- Se excluyen del ámbito de aplicación de ésta Ordenanza, los establecimientos en los que se aplican técnicas con finalidad terapéutica, en los que se realizan intervenciones quirúrgicas, implantes de cabello, prescripción de fórmulas magistrales y/o especialidades farmacéuticas, que serán considerados a todos los efectos, como establecimientos sanitarios y precisarán la correspondiente autorización sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5.- Compatibilidades.

1.- Todas las actividades objeto de regulación en la presente Ordenanza, podrán ejercerse conjunta o individualmente y cualquiera de ellas podrá complementarse con las de gimnasio, piscina o sauna, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias y técnicas especificas establecidas para cada actividad.

2.- Las peluquerías podrán ejercer opcionalmente las actividades de manicura, pedicura, esculpe de uñas, depilación a la cera y/o productos cosméticos, barbería y maquillaje.

3.- Los institutos de belleza podrán desarrollar, solas o combinadas, las siguientes técnicas:

- Masaje manual estético.
- Depilación mecánica o eléctrica.
- Bronceado de la piel.
- Técnicas de adelgazamiento (sudoración, electroestética, etc..)
- Micro implantación de pigmentos
- Maquillaje y cosmetología.
- Higiene facial y corporal.
- Estética personal decorativa y todas aquellas que cuenten con autorización sanitaria.

4.- Aquellos establecimientos en los que exista la consulta asesoramiento de un médico, cumplirán con lo establecido en ésta Ordenanza en los aspectos que les afectan, además de constar con preceptiva autorización como establecimiento sanitario.

5.- Aquellos establecimientos donde se realicen masajes con finalidad terapéutica, se considerarán a todos los efectos como establecimientos sanitarios.

TITULO II: CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES, ÚTILES, COSMÉTICOS Y LENCERÍA

CAPITULO I. DE LOS LOCALES E INSTALACIONES

Artículo 6.

Los locales contarán con abastecimiento de agua corriente caliente y fría en todas las tomas. Tanto éstos como las instalaciones, se mantendrán en correcto estado de conservación y limpieza. Al menos una vez al año y siempre que sea necesaria, se realizará desinsectación y desratización del mismo. Por empresa y con productos autorizados.

Artículo 7.

Los locales dispondrán de zonas de almacenamiento independientes para lencería, productos cosméticos y productos y utensilios destinados a limpieza.

Artículo 8.

Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario (mesas, sillones, carros, camillas, etc..) será de material lavable, disponiéndose además del correspondiente protector individual cuando se realicen técnicas que requieran contacto directo del cuerpo con el mobiliario.

Artículo 9.

La ventilación será natural o forzada, apropiada a la capacidad y volumen del local, según la finalidad a que se destine. La iluminación será natural o artificial, ajustándose ambas a las respectivas legislaciones vigentes.

Artículo 10.

Dispondrán, como mínimo, de un armario botiquín que contenga desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, venda, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes desechables..

CAPITULO II. DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS Y VESTUARIOS

Artículo 11.

Cuando se preste atención indistinta a hombres y mujeres, se requerirán servicios higiénicos con separación de sexos. Dichos servicios contarán con el preceptivo ante servicio y estarán dotado de jabón líquido, toallas de un solo uso o generador de aire, así como de papel higiénico. Los aseos femeninos dispondrán de cubo higiénico en al zona del inodoro.

Artículo 12.

En todos los centros contemplados en esta Ordenanza, a excepción de los Institutos de Belleza, los servicios higiénicos:

1. Podrán ser compartidos por el personal y los clientes.

2. En el supuesto de que el establecimiento se encuentre en el interior de un centro comercial, podrán utilizarse los servicios higiénicos del mismo, siempre que éstos reúnan las características prevista en la presente Ordenanza.

Artículo 13.

Los centros regulados por esta Ordenanza:

1. Dispondrán de colgadores, taquillas o vestuarios, según exige la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para uso exclusivo del personal.
2. Las peluquerías, centros copilares, de bronceado y de tatuaje, dispondrán de los elementos necesarios para el depósito de ropa y/o calzado de los clientes.
3. Los institutos de belleza dispondrán de vestuarios para usos exclusivos de clientes. En el caso de que dispongan de cabinas de uso individual, éstas podrán ser usadas como vestuarios.

CAPITULO III. DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS Y DE TATUAJE

Artículo 14.

Los productos cosméticos que se utilicen en el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ordenanza, estarán autorizados, etiquetados y cumplirán los dispuesto en la normativa vigente. Serán utilizados exclusivamente en el lugar donde se ejerza la actividad, no permitiéndose su venta, excepto si el establecimiento dispone de las autorizaciones pertinentes.

Artículo 15.

Los productos cosméticos y la cera se mantendrán en adecuadas condiciones de uso. En el caso de que la cera no fuera de un solo uso, dispondrán además de un sistema eficaz de filtrado.

Artículo 16.

Las sustancias o preparados utilizados en tatuajes o microimplantación de pigmentos, cumplirán lo dispuesto en la normativa vigente que los regula.

CAPITULO IV. DE LOS ÚTILES Y LENCERÍA.

Artículo 17.

Todos los utensilios y materiales de trabajo que entren en contacto con la piel de los clientes, se someterán previamente a medidas higiénicas para garantizar su inocuidad.

Artículo 18.

1.- Las cuchillas y material de rasurado, serán de un solo uso.

2.- Las agujas de tatuaje y/o útiles de perforación de la piel, además de ser de un solo uso, estarán estériles.

3.- Las agujas utilizadas parta depilación eléctrica, serán de uso personalizado.

Artículo 19.

1.- En el caso de utilizar material que para su uso deba estar estéril y no sea desechable (cortacutículas, accesorios de tatuaje, etc..) se someterá a los procesos de limpieza, empaquetado, esterilización y almacenaje pertinentes.

2.- La esterilización se realizará en autoclave que disponga de controles de presión y temperatura.

Artículo 20.

Dispondrán de recipiente rígido, impermeable y con tapa, para depósito y eliminación de material de corte desechable (cuchillas, hojas de afeitar, ampollas de vidrio, etcétera)

Artículo 21.

Las toallas y demás lencería, se mantendrán y almacenaran en condiciones higiénicas y serán renovadas con cada cliente. Una vez usada, se depositarán en un recipiente dispuesto a tal fin.

TITULO III: CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I. DE LAS PELUQUERÍAS Y CENTROS CAPILARES

Artículo 22.

Las peluquerías, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1. Contarán con una pila para limpieza de material y utensilios, que serán independientes de los lavacabezas y de los lavabos.

2. En caso de que se realice el servicio de depilación, dispondrán de una cabina habilitada al efecto.

3. Los peines, cepillos y demás utensilios que entren en contacto con piel o cuero cabelludo, deberán ser objeto de limpieza con detergente y agua corriente en circulación, entre cada usuario. Una vez limpios, deberán almacenarse en recipiente de material liso y de fácil limpieza o en envoltura individual.

Artículo 23.

Los centros capilares, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma especifica loas siguientes:

1. Cada una de las cabinas en las que se realicen tratamientos cosméticos dispondrán del correspondiente lavacabezas.

2. Todos los utensilios y materiales de trabajo que entren en contacto con el cuero cabelludo de los clientes, se someterán a las medidas higiénicas descritas en el art. 22.3 de ésta Ordenanza.

CAPITULO II. DE LOS INSTITUTOS DE BELLEZA, CENTROS DE ESTÉTICA Y CENTROS DE BRONCEADO.

Artículo 24.

Los institutos de belleza, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1. Dispondrán de duchas, lavabos e inodoros para los clientes, que serán independientes de los servicios higiénicos del personal.

2. En las cabinas individuales o en las salas comunes en las que se apliquen las técnicas de estéticas, existirá un lavabo.

Artículo 25.

Los centros de estética, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1. Las instalaciones contarán, al menos, con una ducha para uso exclusivo de los usuarios.

2. Las cabinas existentes en el centro dispondrán de lavabo.

Artículo 26.

Los centros de bronceado, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1. Será obligatorio para los clientes la utilización de gafas solares, de protección adecuada y uso personalizado.

2. Los establecimientos que dispongan de aparatos de Rayos UVA horizontales o de otras características, que carezcan de sistema de refrigeración, cumplirán respecto de vestuarios y servicios higiénicos lo exigido a los institutos de belleza.

3. Aquellos establecimientos que dispongan de aparatos de Rayos UVA con sistema de refrigeración y que estén dotados de vestuarios adosado al aparato o en su defecto, que el aparato de Rayos UVA se encuentren colocado en una cabina de uso individual, quedarán exentos de contar con duchas y vestuarios para uso exclusivo de clientes y los usuarios.

CAPITULO III. DE LOS CENTROS DE TATUAJE, MICROIMPLANTACIÓN DE PIGMENTOS, ANILLADO Y OTROS.

Artículo 27.

Los centros de tatuaje, anillado, centros donde se realicen técnicas de microimplantación de pigmentos y otros, además de las condiciones generales recogidas en ésta ordenadaza, cumplirán de forma específica las siguientes:

1. La zona de trabajo para las prácticas de las distintas técnicas, estará independizada de cualquiera otro de las que compongan el establecimiento y dispondrá de lavabo.

2. Existirá una zona diferenciada para la preparación de todo el material necesario para la actividad, que contará como mínimo con:

   a) Pila para el lavado y limpieza del material.
   b) Superficie donde empaquetar y esterilizar.
   c) Un autoclave, que disponga de controles de presión y temperatura.

3 En el caso de que se realice la técnica de anillado, dispondrán de una cabina individual de uso exclusivo para tal fin, que contará con lavamanos de acción no manual. Para realizar esta técnica, se utilizaran guantes estériles.

4 Tendrá un contrato con empresa autorizada para recogida y eliminación de residuos y material de corte y/o perforación, y a todos los efectos, cumplirán la legislación vigente sobre gestión de residuos biosanitarios y citotóxicos de la Comunidad de Madrid.

5 En todos los centros comprendidos en éste capítulo existirá un responsable de la higiene y preparación del material que tendrá, como mínimo, el Título Oficial de Auxiliar de Enfermería. Excepción hecha de los supuestos en los que preste sus servicios en el centro, un titulado Técnico superior en Estética.

6 Los aparatos y el instrumental utilizados en la microimplantación de pigmentos y en el tatuaje de la piel, cumplirán lo dispuesto en la legislación vigente que los regule.

TITULO IV: DEL PERSONAL

Artículo 28.

El personal que desempeñe cometidos en cualquier de los establecimientos que se regulan en la presente Ordenanza, estará obligado a observar las siguientes prescripciones:

1. Vestirá durante el trabajo ropa y calzado de uso exclusivo, que se mantendrá en todo momento con la debida pulcritud y limpieza.

2. No fumará, comerá o beberá en la zona de trabajo y almacén.

3. Deberá proceder como mínimo al lavado de manos antes y después de cada servicio.

4. En el caso de padecer enfermedad infecto-contagiosa, será apartado del puesto de trabajo mientras persista el riesgo de transmisión de la enfermedad. Las heridas y lesiones cutáneas en las manos, se protegerán con vendajes impermeables.

5. Cuando realice técnicas que le puedan ocasionar, usara los elementos protectores adecuados, conforme a la legislación vigente sobre Prevención de Riesgos Laborales algún riesgo.

TITULO V: DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 29.

Dentro del local y a la vista del público, se situará un cartel informativo de los servicios y precios respectivos, en la que se indicará con toda claridad, la inclusión o no del I.V.A.

Artículo 30.

Los consumidores y usuarios tendrán derecho a que se les entregue la correspondiente factura o documento, en el que constará de forma clara y concreta, el precio por cada uno de los productos empleados y de los servicios prestados.

Artículo 31.

El consumidor tiene derecho a exigir las hojas de reclamaciones oficiales, cuya existencia estará visiblemente anunciada.

Artículo 32.

Los centros regulados por la presente Ordenanza, en los que se realicen labores de enseñanza o formación de alumnos, deberán anunciarlo en lugar visible para los usuarios del establecimiento. Asimismo los alumnos en prácticas deberán llevar una identificación con la inscripción: “EN FORMACIÓN”.

TITULO VI: SISTEMAS DE CONTROL

Artículo 33.

Las empresas integradas en los sectores que regula esta Ordenanza podrán utilizar voluntariamente guías practicas correctas de higiene, como un medio para garantizar que cumplen con las normas higiénico-sanitarias a que se refiere esta Ordenanza y disposiciones concordantes.

Artículo 34.

La elaboración de las citadas guías podrá llevarse a cabo:

1. Por los sectores correspondientes y los representantes de otras partes, entre ellas, las autoridades municipales y las asociaciones de consumidores.

2. En consulta con otros intervinientes cuyos intereses corran el riesgo de verse afectados de manera sustancial. Las autoridades municipales evalúan las guías de prácticas correctas de higiene con objeto de determinar si las mismas son conformes con el contenido de la presente Ordenanza y disposiciones concordantes.

TITULO VII: RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.

El titular de la licencia municipal será el responsable de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de daños producidos a terceras personas, de los que deberá responderse de conformidad con las disposiciones de carácter general o específico aplicables encada caso.

Artículo 36.

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, que se tramitará de acuerdo con los principios generales establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y modificaciones posteriores: Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y la Ordenanza de Protección de la Salud y Defensa de los Consumidores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.

Artículo 37.

1.- Los servicios municipales ejercerán las funciones de inspección y control e la actividad objeto de esta Ordenanza.

2.- En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de autoridad, debiendo acreditar su identidad y en consecuencia por:

a) Acceder libremente a las instalaciones.
b) Recabar información verbal o escrita, respecto a la actividad.
c) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.
d) Levantar actas cuando aprecien indicios de infracción. Los hechos que figuren en las mismas se presumirán ciertos, salvo pruebas de contrario.
e) En situaciones de riesgo grave para la salud pública, podrán impartir instrucciones o adoptar medidas cautelares que posteriormente y con carácter inmediato deberán ser ratificadas por la Autoridad competente.

Artículo 38.

Las infracciones en la materia reguladora por la presente Ordenanza, serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; ley 26/1984, de 18 de julio, General para la Infracción y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción agroalimentaria y demás disposiciones concordantes.

Artículo 39.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves debiendo tenerse en cuenta las siguientes circunstancias para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 40.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, se califican como leves las siguientes infracciones:

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
b) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los locales e instalaciones y enseres propios de la actividad, siempre que por su escasa importancia no suponga un peligro para la salud pública.
c) Las simples irregularidades en la observancia de la normativa vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
d) Las cometidas por simples negligencias, siempre que la alteración o riesgo sanitario producido fuesen de escasa entidad.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, se califican como graves, las siguientes infracciones:

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
b) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de locales, instalaciones y enseres propios de la actividad, cuando por su entidad supongan peligro para la salud pública.
c) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles en la actividad y en la propia instalación de que se trate.
d) Las que sean concurrentes con otras instalaciones sanitarias leves o hayan servido para facilitarlas encubrirlas.
e) El incumplimiento de los requisitos específicos que formulen las autoridades sanitarias, o de seguridad, siempre que se produzcan por primera vez.
f) La obstrucción o entorpecimiento a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
h) Las que, en razón de los elementos contemplados en éste artículo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves y muy graves.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en ésta Ordenanza, se califican como muy graves las siguientes infracciones:

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
b) Las que realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzcan un daño grave.
c) Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarios graves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
d) El incumplimiento reiterado de los requisitos específicos que formulen los servicios técnicos municipales competentes.
e) La negativa absoluta o reiterada a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
f) Reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 41.

Las infracciones a la normativa desarrollada por ésta Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo con el siguiente cuadro:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 300,51 €.

2. Las infracciones graves, con multa comprendida entre los 300,52 € y los 3.005,06 €.

3. Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 3.005,07 y 15.025,31 €.

Artículo 42.

No tendrán carácter de sanción, la clausura de las instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de funcionamiento de actividad con carácter de medida cautelar, hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que, por razones de sanidad, higiene o seguridad, se puedan exigir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los establecimientos sujetos a ésta Ordenanza que viniesen funcionando con anterioridad a su promulgación, deberán adecuarse a lo en ella previsto en el plazo de **seis meses** a contar desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el mismo texto legal.”

2º.- Someterla a información pública mediante anuncio en el B.O.C.M. y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante TREINTA DIAS, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de conformidad con el art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. De no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos, en Las Rozas de Madrid, a 15 de septiembre de 2003.

EL SECRETARIO,